

AUTO N. 06751
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 1865 del 06 de julio del 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Código de Procedimiento Administrativo (Decreto 01 de 1984) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, realizó visita técnica el día **05 de agosto de 2010** a las instalaciones del establecimiento de comercio **EDS TERPEL LA CONEJERA** con matrícula mercantil No. **1481840**, de propiedad de la sociedad **ORGANIZACION TERPEL S A.**, identificada con el **NIT. 830.095.213-0** ubicada en el predio (Chip AAA0131JMWF), identificado con nomenclatura urbana **Carrera 98 A No. 140 B - 60** de la localidad de Suba de esta ciudad, consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 16742 de 29 de octubre de 2010**.

Que, con posterioridad, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital y con el fin de establecer el cumplimiento ambiental en materia de Residuos Peligrosos, realizó visita técnica el día **30 de mayo de 2011**, al establecimiento de comercio denominado **EDS TERPEL LA CONEJERA**, con matrícula mercantil No. **1481840**, de propiedad de la sociedad **ORGANIZACION TERPEL S A.**, identificada con **NIT. 830.095.213-0** ubicada en el predio (Chip AAA0131JMWF) en la dirección **Carrera 98 A No. 140 B - 60** de la localidad de Suba, de esta Ciudad, consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 5120 de 01 de agosto de 2011**.

Que, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital y con el fin de establecer el cumplimiento ambiental en materia de Residuos peligrosos, Aceites usados, Almacenamiento y distribución de combustibles

y/o establecimientos afines, Seguimiento a la remediación contaminación suelo y/o aguas subterráneas y Plan de contingencia, realizó visita técnica el día **12 de mayo de 2014**, al establecimiento de comercio denominado **EDS TERPEL LA CONEJERA**, con matrícula mercantil No. **1481840**, de propiedad de la sociedad **ORGANIZACION TERPEL S A.**, identificada con **NIT. 830.095.213-0** ubicada en el predio (Chip AAA0131JMWF) en la dirección **Carrera 98 A No. 140 B - 60** de la localidad de Suba, de esta Ciudad, consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 05672 de 17 de junio de 2014 (2014IE101073)**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

A continuación, se indica una breve descripción de lo evidenciado en la visita de control y seguimiento realizada a las instalaciones del establecimiento de comercio **EDS TERPEL LA CONEJERA** con matrícula mercantil No. **1481840**, de propiedad de la sociedad **ORGANIZACION TERPEL S A.**, identificada con el **NIT. 830.095.213-0** ubicada en el predio (Chip AAA0131JMWF) identificado con nomenclatura urbana **Carrera 98 A No. 140 B - 60** de la localidad de Suba de esta ciudad.

Concepto Técnico No. 16742 de 29 de octubre de 2010:

(...) 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El establecimiento EDS Terpel La Conejera no cumple con las obligaciones establecidas en la normatividad referente al tema de vertimientos, por cuanto no acata los límites máximos para verter a la red alcantarillado, específicamente para el parámetro de Grasa y Aceites, así como tampoco informa las condiciones que generaron la variación de dicho parámetro ni las medidas que se tomaron para controlarlo, adicionalmente conforme lo establece la Resolución 475 del 31/01/08 el muestreo se debe realizar de manera compuesta mientras la EDS lo realiza de manera puntual, desconociendo lo establecido en el acto administrativo a través del cuas se le otorgo permiso de vertimientos.</i></p>	

Concepto Técnico No. 5120 de 01 de agosto de 2011:

(...) 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	Incumple
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El establecimiento no cumple con los literales a y b, establecidas en el capítulo III, artículo 10 del Decreto 4741/2005.</i></p>	

Concepto Técnico No. 05672 de 17 de junio de 2014 (2014IE101073):

“(…) 5. CONCLUSIONES

CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	NO
JUSTIFICACION	
<p><i>El usuario en desarrollo de sus actividades de expendio de combustible genera residuos peligrosos, los cuales se encuentran identificados en el numeral 4.1. del presente Concepto. Mediante la visita técnica se verificó que como generador de residuos peligrosos la empresa incumple con los literales a), b), g) del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.</i></p> <p><i>Por otro lado, el usuario no dio total cumplimiento al requerimiento 2012EE038935 de 26/03/2012 en materia de residuos peligrosos, tal como se evalúa en el numeral 4.1.3. del presente concepto técnico.</i></p>	
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	NO
JUSTIFICACION	
<p><i>El usuario es acopiador primario de aceites usados provenientes de la actividad de mantenimiento de vehículos y cambio de aceite. Mediante la visita técnica se verificó que el usuario incumple los literales d, y e) del artículo 6 y el literal a) del Artículo 7 de la Resolución 1188 de 2003.</i></p> <p><i>En relación al artículo 6, se determinó que incumplió con:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>d). Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.</i> <i>e). Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.</i> <p><i>En relación al Manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados el usuario incumple:</i></p> <p><i>3.7. Tanques Subterráneos:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>- No se verifica que el tanque subterráneo este fabricado en materiales resistentes a la acción de los hidrocarburos.</i> <i>- Contar como mínimo con 3 pozos de monitoreo</i> <i>- Contar con sistema de doble contención enchaquetados en polietileno de alta densidad o fibra de vidrio o tanques dobles en materiales no corrosivos.</i> <p><i>En relación al Capítulo 7 “Prohibiciones” el usuario incumple con:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>a) El almacenamiento de aceites usados en tanques fabricados en concreto, revestidos en concreto y/o de asbesto -</i> 	

CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	No
JUSTIFICACION	
<p><i>Conforme el avance de construcción de la EDS se determinó que se incumple con las obligaciones de la Resolución 1170 de 1997 que se indican a continuación:</i></p> <p><i>Artículo 5</i> <i>Se evidencian fisuras y piso en estado regular en el área del Patio de llenado de tanques.</i></p> <p><i>Artículo 21:</i> <i>El usuario no presentó pruebas de hermeticidad de las líneas de conducción.</i></p>	

Artículo 32 No Se acreditó la existencia de programas de prevención y de capacitación de los planes de emergencia

CUMPLE EN MATERIA DE SEGUIMIENTO A LA REMEDIACIÓN CONTAMINACIÓN SUELO Y/O AGUAS SUBTERRANEAS	NO
JUSTIFICACION	
<p>Por medio de radicado 2011ER40812 de 08/04/2011 el usuario remitió la fase 1 del manual para ejecución de análisis de riesgos en sitios de distribución de derivados de hidrocarburos. Este fue evaluado mediante concepto técnico 5120 de 2011, sin embargo, se revisó nuevamente la información encontrando que esta se encuentra incompleta, por lo cual se solicitará al usuario el complemento.</p> <p>Por otro lado, el usuario remitió informe de remediación mediante radicado 2011ER115102 de 14/09/2011, el cual fue evaluado en el numeral 4.3.1, sin embargo, el usuario no remitió muestras de suelo. Los resultados remitidos, fueron analizados por el laboratorio Antek quienes no cuentan con acreditación para el análisis de las mismas, por tanto se solicitará al usuario remitir informe de análisis con laboratorio acreditado.</p>	

CUMPLE EN MATERIA DE OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL PLAN DE CONTINGENCIA	NO
JUSTIFICACION	
<p>El establecimiento presentó el Plan de Contingencias mediante radicado 2013ER084327 del 12/07/13, y según lo evaluado en el numeral 4.6.2 del presente Concepto Técnico no cumple con todos los lineamientos de conformidad con la estructura determinada en el Decreto 321 de 1999, por lo que según el artículo 35 del Decreto 3930 de 2010 (Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 4728 de 2010), desde la parte técnica, no se aprueba el plan de contingencias presentado a esta Secretaría.</p>	

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Consideraciones Previas

Antes de dar continuidad al trámite administrativo que nos ocupa, es preciso aclarar que en el presente proceso sancionatorio se tienen como presunto infractor a la sociedad **ORGANIZACION TERPEL S A.**, identificada con el **NIT. 830.095.213-0** representada legalmente por el señor **OSCAR ANDRES BRAVO RESTREPO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 80.416.476** y/o quien haga sus veces del establecimiento de comercio **EDS TERPEL LA CONEJERA** con matrícula mercantil No. **1481840**, ubicada en el predio (Chip AAA0131JMWf) identificado con nomenclatura urbana **Carrera 98 A No. 140 B - 60** de la localidad de Suba de esta ciudad.

2. De los Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como

lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“...ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso...”.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

3. Fundamentos Legales

- **Del procedimiento Administrativo Aplicable - Decreto 01 de 1984**

Que debe precisarse la norma sustancial del régimen administrativo aplicable para el caso en particular, pues ella determinará el fundamento jurídico del presente acto administrativo. Así las cosas, es pertinente traer a colación el Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el

régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:

*“... **ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.... (Subrayas y negritas insertadas).

Que, en ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la primera visita de control, a través de la cual se evidenciaron los presuntos incumplimientos normativos por parte de la sociedad **ORGANIZACION TERPEL S A.**, identificada con el **NIT. 830.095.213-0** representada legalmente por el señor **OSCAR ANDRES BRAVO RESTREPO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 80.416.476** en calidad de propietaria o quien haga sus veces, del establecimiento de comercio denominado **EDS TERPEL LA CONEJERA** con matrícula mercantil No. **1481840**, ubicada en el predio (Chip AAA0131JMWF) en la dirección **Carrera 98 A No. 140 B - 60** de la localidad de Suba de esta ciudad, se efectuó el día **05 de agosto de 2010**, el régimen administrativo aplicable para el caso concreto es el Decreto 01 de 1984.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

“(...) Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación (...).”

Que adicionalmente, el inciso 2° del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala:

“ARTÍCULO 107.- (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.

Que el Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato

constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

4. Procedimiento – Ley 1333 de 2009

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión” (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, Que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”* (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

5. Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental

Que conforme lo anterior y de acuerdo a lo indicado en los **Conceptos Técnicos Nos. 16742 de 29 de octubre de 2010, 5120 de 01 de agosto de 2011 y 05672 de 17 de junio de 2014 (2014IE101073)**, descritos en el presente acto administrativo, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental conforme a lo señalado por la normatividad ambiental, así:

- **EN MATERIA DE VERTIMIENTOS**

- **RESOLUCION No. 1074 DEL 1997**

Artículo 3o. *Todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público y/o a un cuerpo de agua, deberá cumplir con los estándares establecidos en la siguiente tabla:*

PARAMETRO	EXPRESADA COMO	NORMA (mg/l)
Arsénico	As (mg/l)	0,1
Bario	Ba (mg/l)	5,0

Cadmio	Cd (mg/l)	0,003
Carbonatos	Agente Activo (mg/l)	0,1*
Cianuro	CN (mg/l)	1,0
Cinc	Zn (mg/l)	5,0
Cloroformo Extracto de carbón	ECC (mg/l)	1,0
Cobre	Cu (mg/l)	0,25
Compuestos fenólicos	Fenol (mg/l)	0,2
Compuestos Organoclorados	Concentración de agente Activo	0,05*
Compuestos Organofosforados	Concentración de agente Activo	0,1*
Cromo hexavalente	Cr+6 (mg/l)	0,5
Cromo total	Cr total (mg/l)	1,0
DBO5	(mg/l)	1000*
Dicloroetileno	Dicloroetileno	1,0
Difenil Policlorados	Concentración de agente Activo	ND**
DQO	(mg/l)	2000
Grasas y Aceites	(mg/l)	100
Manganeso	Mn (mg/l)	0,12
Mercurio	Hg (mg/l)	0,02
Mercurio orgánico	Hg (mg/l)	ND**
Níquel	Ni (mg/l)	0,2
PH	Unidades	5-9
Plata	Ag (mg/l)	0,5
Plomo	Pb (mg/l)	0,1
Selenio	Se (mg/l)	0,1
Sólidos Sedimentables	SS (mg/l)	2,0
Sólidos Suspendidos Totales	SST (mg/l)	800
Sulfuro de carbono	Sulfuro de carbono (mg/l)	1,0
Tetracloruro de carbono	Tetracloruro de carbono	1,0
Tricloroetileno	Tricloroetileno (mg/l)	1,0
Temperatura	Grados Centígrado (°C)	<30°
Tensoactivos (SAAM)	(mg/l)	0,5

* Concentración de tóxico que produce la muerte del organismo.

** Se entenderá por valor No Detectable (ND) a la concentración de la sustancia que registra valores por debajo de los límites de detección empleando los métodos del manual Standard Method for Examination of Water and Wastewater (Última Edición). (...)

- **EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS**

- **DECRETO 4741 DEL 2005** (compilado en el Decreto 1076 de 2015)

“(…) **Artículo 10.** Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*

b) *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante, lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental; (...)*

g) *Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello; (...)*”.

- **EN MATERIA DE ACEITES USADOS**

literales d, y e) del artículo 6 y el literal a) del Artículo 7 de la Resolución 1188 de 2003.

En relación al Manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados el usuario incumple:

3.7. Tanques Subterráneos:

- **EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES**

- **RESOLUCIÓN 1170 DE 1997**

“(…) Artículo 5. – Control a la Contaminación de Suelos. Las áreas superficiales de las estaciones de servicio susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques, cambio de aceite, deberán protegerse mediante superficies construidas con materiales impermeabilizantes que impidan infiltración de líquidos o sustancias en el suelo.

Parágrafo 1°.- *El área de las estaciones de servicio o de establecimientos afines deberán garantizar el rápido drenaje del agua superficial y las sustancias de interés sanitario, hacia las unidades de control.*

Parágrafo 2°.- *Posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles, se deberá remitir al DAMA la prueba hidrostática correspondiente. (...)*”

“(…) Artículo 21°.- Sistemas de Detección de Fugas. Las estaciones de servicio nuevas y aquellos tanques que se cambien en las remodelaciones, dispondrán de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos, subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.

Parágrafo 1°.- *Los tanques de almacenamiento de combustibles instalados antes de enero de 1995, existentes en el área de jurisdicción del DAMA, que no dispongan de sistemas automáticos*

y continuos de detección de fugas, ni doble contención en tanques y tuberías deberán practicar pruebas de hermeticidad del sistema de almacenamiento y conducción de combustibles así:

- A. Una primer prueba a los 5 años de su instalación.
- B. Una segunda prueba a los 8 años de su instalación.
- C. Una tercera prueba a los 11 años de su instalación.
- D. Una cuarta prueba a los 14 años de su instalación.
- E. Anualmente a partir de los 15 años de su instalación.

Las fechas de instalación de los tanques colocados a partir de enero de 1995, será informada por las firmas mayoristas al DAMA. (...)"

"(...) **Artículo 32°.- Plan de Emergencia.** Dentro de los cuatro meses siguientes a la expedición de la presente resolución los dueños y/o operadores de las Estaciones de Servicio o establecimientos afines, deberán acreditar ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, la existencia de programas de prevención y de capacitación de los mismos. (...)"

- **EN MATERIA DE SEGUIMIENTO A LA REMEDIACIÓN CONTAMINACIÓN SUELO Y/O AGUAS SUBTERRANEAS**

Fase I del Manual técnico de análisis de riesgos (MTEAR) del Ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial (MAVDT)

- **EN MATERIA DE OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL PLAN DE CONTINGENCIA**

- **Decreto 3930 de 2010 (Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 4728 de 2010)**
Artículo 3°. El artículo 35 del Decreto 3930 de 2010, quedará así:

"Artículo 35. Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas. Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinan, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia y control de derrames, el cual deberá contar con la aprobación de la autoridad ambiental competente.

Cuando el transporte comprenda la jurisdicción de más de una autoridad ambiental, le compete el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial definir la autoridad que debe aprobar el Plan de Contingencia".

(...)"

Que, con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **ORGANIZACION TERPEL S A.**, identificada con el **NIT. 830.095.213-0** representada legalmente por el señor **OSCAR ANDRES BRAVO RESTREPO** identificada con la cedula de ciudadanía **No. 80.416.476** y/o quien haga sus veces, propietaria del establecimiento de comercio **EDS TERPEL LA CONEJERA** con matrícula mercantil No. **1481840**, ubicada en el

predio (Chip AAA0131JMWF) identificado con nomenclatura urbana **Carrera 98 A No. 140 B - 60** de la localidad de Suba de esta ciudad, quien presuntamente se encuentra infringiendo las disposiciones normativas enunciadas en el presente acto administrativo.

Que no sobra manifestar que, esta autoridad ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

IV. **COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 2° numeral 1° de la Resolución 1865 del 06 de julio del 2021 el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental de la Entidad, la función de: *“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **ORGANIZACION TERPEL S A.**, identificada con el **NIT. 830.095.213-0** representada legalmente por el señor **OSCAR ANDRES BRAVO**

RESTREPO identificado con la cédula de ciudadanía **No. 80.416.476**, o quien haga sus veces, en calidad de sociedad propietaria de la **EDS TERPEL LA CONEJERA** con matrícula mercantil No. **1481840**, ubicada en la **Carrera 98 A No. 140 B - 60** de la localidad de Suba de esta ciudad, al incumplir presuntamente lo dispuesto en materia de Vertimientos, Residuos peligrosos, Aceites usados, Almacenamiento y distribución de combustibles y/o establecimientos afines, Seguimiento a la remediación contaminación suelo y/o aguas subterráneas y Plan de contingencia de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar a la sociedad **ORGANIZACION TERPEL S A.**, identificada con el **NIT. 830.095.213-0** representada legalmente por el señor **OSCAR ANDRES BRAVO RESTREPO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 80.416.476**, o quien haga sus veces, en la **Carrera 7 No. 75 - 51** de la ciudad Bogotá y/o correo electrónico: infoterpel@terpel.com de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO PRIMERO. – El representante legal de la Sociedad o su apoderado debidamente constituido deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal o documento idóneo que lo acredite como tal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El expediente **SDA-08-2021-3408**, estará a disposición del interesado en esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de diciembre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

CARLOS ANDRES SEPULVEDA	CPS:	CONTRATO SDA-CP- 20210086 DE 2021	FECHA EJECUCION:	28/12/2021
-------------------------	------	--------------------------------------	------------------	------------

Revisó:

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/12/2021
---------------------------	------	-------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/12/2021
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Expediente: SDA-08-2021-3408
Proyectó SRHS: Dora Pinilla Hernández
Revisó SRHS: Carlos Andrés Sepulveda.
Aprobó SRHS: Reinaldo Gélvez Gutiérrez